



RESOLUCION R-Nº 0151-2020

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

SALTA, 06 MAR 2020

Expte. Nº 17.052/13

VISTO estas actuaciones y la presentación efectuada de fs. 308 a fs. 314, por el Sr. Danilo Bernabé ZAMBRANO con el patrocinio letrado de la Dra. María Eugenia YAIQUE; y

CONSIDERANDO:

QUE por la misma recurre la Resolución R-Nº 1422-2019, por la cual se concluye el sumario administrativo dispuesto por Resolución R-Nº 1747-2017 y se aplica al Sr. Danilo Bernabé ZAMBRANO, personal de apoyo universitario de la Secretaría de Bienestar Universitario, una sanción de cinco días de suspensión, sin concurrencia a su lugar de trabajo y con el correspondiente descuento de haberes.

QUE al respecto ASESORÍA JURÍDICA en su Dictamen Nº 19.741, informa lo que textualmente se transcribe a continuación:

SR. SECRETARIO:

Vienen los presentes obrados a los fines de dar intervención a este Servicio Permanente de Asesoría Jurídica respecto del Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. Danilo Bernabé Zambrano, a fs. 308/314 de los presentes obrados, en contra de la RES R Nº 1422/19 mediante la cual se concluye el sumario y se dispone la aplicación de 5 días de suspensión sin concurrencia al lugar de trabajo y con el correspondiente descuento de haberes.

Se resumirán, a continuación, los planteos formulados por el recurrente a los fines de su posterior análisis. A todo evento se remite a su lectura para profundizar en los mismos.

I.- Indica que la Resolución recurrida es la decisión final adoptada luego de una investigación sumarial ordenada a los fines de deslindar las responsabilidades del agente en supuestos hechos irregulares en la rendición de cuentas del Proyecto denominado "CON. VIO: GE" Resolución SPU Nº 1394/12.

Cuestiona dicho acto administrativo por contener una transcripción del dictamen sin merituarlo ni analizarlo conforme requiere el autoabastecimiento del mismo, para concluir en la responsabilidad del agente por falta de objeción de las rendiciones de cuentas presentadas por el Prof. Segura, según los procedimientos y plazos establecidos por la Res. Ministerial Nº 2017/2008, lo que motivó que quedaran aprobadas y prescripta la posibilidad de objetarlas a pesar de las claras deficiencias observadas, extremo que impidió, además, el ejercicio de facultades disciplinarias contra los responsables de dichas rendiciones. Agregando además que el descargo del imputado no logra conmovir la acreditada demora incurrida de casi dos años, lo que tampoco se obstaculiza por lo expuesto por el sumariado en cuanto al exceso de trabajo, el rol atribuido a la Lic. Eudora Ignes en relación a la recepción de las rendiciones o la ausencia de personal de apoyo para el control de las rendiciones de voluntariado.

II.- En cuanto hace a los elementos del acto administrativo, consideran que el recurrido se encuentra viciado en su causa, por haberse desmerecido toda consideración sobre los antecedentes de su comportamiento, sus justificantes, que no son "excusas tardías" sino razones fundadas de su proceder.

Indica que en primer lugar se ha ignorado por completo que a partir del año 2011 en adelante, el control de la documentación correspondiente a las rendiciones de



RESOLUCION R-Nº 0151-2020

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. Nº 17.052/13

cuentas, estuvo a cargo de la Dirección del Servicio Social, siendo en ese entonces su Directora la Lic. Ignés, quien realizó esa tarea hasta el 2015, fecha en que obtuvo el beneficio jubilatorio.

A fs. 308 vta. realiza un relato de los hechos manifestando que el titular del proyecto, Cr. Segura, recibió el cheque correspondiente rindiendo cuentas posteriormente ante la Lic. Eudora Ignés en junio de 2014 y, en el mes de julio de 2014, con motivo de la jubilación de dicha agente se remite a la Secretaría de Bienestar Universitario, con lo que, a su criterio, queda absolutamente comprobado que quien debía objetar las rendiciones del Cr. Segura era aquella Dirección y no era función original del agente sumariado.

Indica que oportunamente la agente Lourdes Aguirre remitió y reiteró correos electrónicos con observaciones al Cr. Segura, por lo que conforme su criterio ello fue la observación oportuna a la rendición por parte de su área. Adjudicando posteriormente al área de contabilidad la culpabilidad por haber restituido su legajo al responsable y otras demoras, así concluye que no todas las omisiones son imputables a su parte.

Afirma además que no se han tenido en cuenta una serie de falencias en la ejecución de otros proyectos por parte del Cr. Segura.

III.- De los Vicios del Acto

a) Cuestiona el objeto de la resolución recurrida porque a su criterio ignora el principio de inocencia pues afirma que el mismo no ha podido ser desvirtuado con la prueba producida en el procedimiento.

b) Asevera que el acto contiene la falsa aseveración de la existencia de un daño al fisco dado que el mismo es inexistente, dado que el dinero percibido por el Cr. Segura fue aplicado al proyecto correspondiente para el que estaba destinado.

c) Consecuencia de lo mencionado concluye que el acto remata en una falsa motivación lo que la torna arbitraria.

Análisis de los argumentos esgrimidos:

I.- El hecho de que el acto administrativo contenga una transcripción del dictamen en su exordio, no lo torna, en modo alguno, huérfano de motivación, pues el dictamen contiene la cuestión de derecho en la que se realiza la valoración de las distintas etapas del procedimiento sumarial, de la cuales surgen los fundamentos que dan sustento a la resolución adoptada.

II.- Tampoco son válidos los argumentos en cuanto a la pretendida falta de causa del acto administrativo. Pues las afirmaciones realizadas respecto de los antecedentes de su comportamiento o sus justificantes no mantienen relación directa ni son manifestaciones de un procedimiento formal exigible al recurrente.

De esta manera, al ser evaluados por la instrucción y la autoridad resolvente, no han resultado eficaces para desvirtuar la imputación formulada, ni para transferir la responsabilidad a otro agente.

Muestra de ello es que la remisión de correos electrónicos con observaciones no puede suplir el cumplimiento del procedimiento formal de observación a las rendiciones de cuentas.

III.- En punto a los vicios aludidos en el objeto y la causa, no se advierte fundamentación puntual respecto a los mismos, resultando simplemente en el desacuerdo por parte de la defensa con los fundamentos que a criterio de la instrucción y de la autoridad determinaron la culpabilidad del agente.

En cuanto al perjuicio fiscal, la Res. R Nº1422/19 no ha determinado su existencia por lo que dicho cuestionamiento no atañe a este acto administrativo.



Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. N° 17.052/13

Así las cosas, analizados los cuestionamientos planteados por el recurrente, a criterio del suscripto, no logran conmover los fundamentos del acto recurrido, por lo que correspondería su rechazo.

Por ello y atento a lo aconsejado por la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS,

**LA VICERRECTORA A/C DEL RECTORADO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
R E S U E L V E:**

ARTICULO 1º.- Rechazar el recurso de reconsideración presentado por el Sr. Danilo Bernabé ZAMBRANO, en contra de la Resolución R-N° 1422-19, por los motivos expuestos en el exordio de la presente Resolución, y en un todo de acuerdo con el Dictamen N° 19.741 de ASesoría JURÍDICA.

ARTICULO 2º.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Universidad, notifíquese a los interesados. Cumplido siga a RECTORADO a sus efectos, oportunamente archívese.

U.N.Sa.

Cr. DIEGO SIBELLO
Secretario Administrativo
a/c Secretaría General
Universidad Nacional de Salta

Dra. GRACIELA del VALLE MORALES
VICERRECTORA
Universidad Nacional de Salta

Cra. PATRICIA A. NAYAR
Coord. Adm. Contable y Financiera
a/c Secretaría Administrativa
Universidad Nacional de Salta

RESOLUCION R-N° 0151-2020